



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0283-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0059/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0059/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0283-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS), contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Monte Plata, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS), contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de Monte Plata, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Monte Plata, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); mediante la cual rechaza la candidatura de los señores Noé Laguerra De La Cruz, Obispo Encarnación Sánchez, Livingston Esteving Abreu Galán, Celestino Valdez Achile, Oneudy Montero Sánchez, Carlixta De Jesús Pablan y Jefferson Daniel De León, por el Partido Generación de Servidores (GenS); por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL, en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución sobre conocimiento y decisión de Candidaturas Municipales de Monte Plata, para las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Electoral de Monte Plata, en fecha seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés (2023): por reposaren pruebas y base legal.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de Monte Plata, APROBAR la modificación de la propuesta de candidatos, presentada por el Partido Generación de Servidores (GENS), en el nivel de regidurías, cumpliendo así con la cuota de género estipulada en el artículo 142 la Ley Electoral No. 20-23, Ley Orgánica Del Régimen Electoral, al quedar conformada la propuesta de candidatos del Municipio de Monte Plata, por los siguientes candidatos; a saber:

Cargos	Nombres y apellidos	Cedula de identidad y electoral
Regidor 1	Noé Laguerra de la Cruz	008-0022811-6
Regidor 2	Carlixta de Jesús Fabián	402-2361106-8
Suplente 2	Oneudy Montero Sánchez	224-0071262-0

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la sentencia a intervenir a la vista de minutas, no obstante recurso que se interponga contra esta.

QUINTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Monte Plata, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la recurrente, de un astreinte definitivo de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en ejecutar la sentencia a intervenir, como medida de constreñimiento, y ordenar su liquidación a partir del tercer día de su notificación.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-373-2023, por medio del cual, dispuso el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Monte Plata, para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensas y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), su escrito de defensa, en el que concluye como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS), contra la resolución sin número dictada en fecha seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Monte Plata, sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER PARCIALMENTE en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio pro participación y de lo previsto en el artículo 149 de la Ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; en consecuencia, REVOCAR la resolución apelada y, por lo tanto, PERMITIR al Partido Generación de Servidores (GENS) que deposite nuevamente su propuesta de candidaturas por ante la Junta Electoral de Monte Plata, en el nivel de regidurías del municipio Monte Plata, en cumplimiento de la proporción de género, conforme lo dispuesto en el art. 53 de la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y la Resolución 12-2023 emitida por la Junta Central Electoral, DISPONIENDO que la Junta Electoral de Monte Plata conozca sobre dicha propuesta en un plazo breve.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, Partido Generación de Servidores (GENS), indica que la Junta Electoral de Monte Plata rechazó parcialmente su propuesta de candidaturas por incumplir con la proporción de género. Así que, procura con su recurso la modificación de la propuesta para que quede conformada cumpliendo las normas aplicables. Argumenta que “[e]n consecuencia, a los fines de cumplir con la cuota de género solicitada por la Junta Electoral de Monte Plata, mediante el presente Recurso de Apelación parcial, tenemos a bien someter la modificación de la propuesta de candidatos, presentada por el Partido Generación de Servidores (GENS), en el nivel de regidurías, quedando conformada dicha propuesta, por los siguientes candidatos: Noé Laguerra de la Cruz, Carlixta de Jesús Fabián y Oneudy Montero Sánchez” (sic).

2.2. Por estos motivos, la parte recurrente solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; (ii) que se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Monte Plata aprobar la modificación de las candidaturas con la inscripción de Noé Laguerra de la Cruz (regidor 1); Carlixta de Jesús Fabián (regidor 2) y Oneudy Montero Sánchez (suplente 2).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida argumenta que “las pretensiones de la parte recurrente son que se modifique la resolución sin número emitida en fecha 06 de diciembre de 2023 por la Junta Electoral de Monte Plata, mediante la cual conoce y decide sobre la propuesta de candidaturas municipales depositada por el Partido Generación de Servidores (GENS), para competir en las elecciones del 18 de febrero de 2024. Conforme sus argumentos, la modificación debe ser en la dirección de permitir la inscripción de la candidatura de los señores Noé Laguerra de la Cruz y Carlixta de Jesús Fabián, como candidatos titulares de regidurías 1 y 2 respectivamente, y al señor Oneudy Montero Sánchez en la suplencia de regiduría 2, en la lista de regidurías que fue rechazada de forma íntegra por la Junta Electoral de Monte Plata” (*sic*).

3.2. Continúa indicando que “en principio, la propuesta de candidaturas depositada por el Partido Generación de Servidores (GENS) en la Junta Electoral Monte Plata en el nivel de regidurías del municipio Monte Plata, incumple con las disposiciones legales referentes al depósito de candidaturas. Esto tendría como consecuencia, en principio, el rechazo puro y simple de lo depositado. No obstante, la parte recurrente solicita la posibilidad de inscribir a los señores Noé Laguerra de la Cruz y Carlixta de Jesús Fabián como candidatos titulares de regidurías 1 y 2 respectivamente, y al señor Oneudy Montero Sánchez en la suplencia de regiduría 2, en la lista de regidurías que fue rechazada de forma íntegra por la Junta Electoral de Monte Plata. Con ello, aparentemente la organización política concernida pretende modificar de forma íntegra la propuesta primigenia presentada, decantándose por excluir sus candidaturas inicialmente propuestas, cuestión que no puede ser ponderada ante este foro, pues quien debe conocer las modificaciones -por eventuales renunciaciones- por primera vez, es el órgano de administración local competente, esto es la Junta Electoral de Monte Plata” (*sic*).

3.3. No obstante, la parte recurrida alude que los defectos en las listas pueden ser corregidos, conforme el artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Agrega que “[t]ambién es preciso indicar que, conforme jurisprudencia consolidada por esta Alta Corte y la doctrina comparada, en el contexto de recibir, evaluar y calificar las propuestas de candidaturas de las organizaciones políticas, la administración electoral, tanto local como general, debe tener pendiente el principio de pro-participación, el cual procura una mayor participación de los contendientes en las justas comiciales” (*sic*).

3.4. Finalmente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación; (ii) en cuanto al fondo, que se revoque la resolución apelada en virtud del principio *pro participación*; (iii) se ordene al Partido Generación de Servidores (GENS) depositar nuevamente



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

su propuesta de candidaturas con observancia a la proporción de género y que se ordene a la Junta Electoral de Monte Plata que reciba dicha propuesta y decida sobre ella.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Monte Plata en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados;
- ii. Copia fotostática de poder de representación del Partido Generación de Servidores (GENS) otorgado a favor de los licenciados María Luisa Guzmán Suarez, Luis Alejandro Aybar Guzmán, Dolores M. Paulino de Jesús y Lauren Indhira Rojas Tavárez, notariado por Carlos Peña Batista, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

4.2. La parte recurrida no depositó documentos en sustentación de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

6.1. PLAZO

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución sin número apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo se computa a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya producido la debida notificación de la resolución y, por ende, en aplicación de principio *proactione* el recurso resulta admisible en este aspecto.

6.2. CALIDAD

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En ese orden de ideas, el recurrente es el Partido Generación de Servidores (GENS), partido político respecto del cual intervino la resolución apelada. Esa participación ante la instancia primigenia lo dota de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado. Por tanto, es



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

admisible en este punto, motivo por el cual este Tribunal procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

7. FONDO

7.1. La parte recurrente. Partido Generación de Servidores (GENS), pretende con su recurso la modificación de la propuesta de candidaturas presentada ante la Junta Electoral de Monte Plata, a los fines de cumplir con la proporción de género, pues su propuesta fue denegada por la Junta Electoral por incumplimiento de esta regla legal. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, está conteste con la solicitud de revocatoria de la resolución impugnada y que se ordene al partido político concernido el depósito de la propuesta de candidaturas, respetando la proporción de género.

7.2. Este Tribunal comprueba que, la Junta Electoral de Monte Plata rechazó las candidaturas de regidurías y sus suplentes en el municipio de Monte Plata, contenidas en la propuesta de candidaturas de la organización política Generación de Servidores (GENS) y aliados por no cumplir con la proporción de género. Las candidaturas rechazadas fueron las siguientes: Noé Laguerra de la Cruz, Obispo Encarnación Sánchez, Livingston Esteyling Abreu Galán y Celestino Valdez Achile, así como los suplentes a regidores Oneudy Montero Sánchez, Carlixta de Jesús Fabián y Jefferson Daniel de León.

7.3. Al verificar que el motivo del rechazo de la lista propuesta se debe a la supuesta violación a la proporción de género, es necesario que este Tribunal, primero, identifique ¿cuáles son las reglas sobre la proporción de género aplicables para el nivel de elección de regidurías y sus suplentes?; segundo, si la organización política Generación de Servidores (GENS) cumplió con las reglas electorales aplicables; y, tercero, si se otorgó un plazo para la subsanación en caso de incumplimiento.

7.4. Sobre el primer asunto, el artículo 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos regula la proporción de género de las candidaturas plurinominales, indicando que:

Artículo 53.- Cuota de género. La forma y mecanismos de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento los porcentajes a cargos electivos que esta ley establece para hombres y mujeres.

Párrafo I.- La Junta Central Electoral y las juntas electorales no admitirán lista de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo II.- En los casos que no se cumplieran estas obligaciones, la Junta Central Electoral y las juntas electorales devolverán dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumplan con la ley, de lo contrario, no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

7.5. Se deduce de la disposición anterior, que la proporción de género consiste en no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. La Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, también regula la proporción de género en las propuestas de candidaturas en la misma dirección, a saber:

Artículo 142.- Equidad de género. Las nominaciones y propuestas de candidaturas a diputados, regidores y vocales, se regirán por el principio de equidad de género, por lo que estas deberán estar integradas de acuerdo a lo establecido en la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos por no menos de un cuarenta por ciento (40%) ni más de un sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres por demarcación territorial. (*Sentencia TC/0620/23, de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés*)

7.6. La Junta Central Electoral (JCE) dictó en fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Resolución núm. 012-2023 que establece la distribución de la proporción de género, según la cantidad de escaños que serán disputados, a saber:

ARTÍCULO 2. Distribución de la proporción de género. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos respetarán los porcentajes correspondientes a la proporción de género en todas las listas de candidaturas plurinominales, contemplando la presentación de 40% mínimo y 60% máximo de candidaturas de hombres y mujeres en los cargos de diputaciones, regidurías, suplencias de regidurías y vocalías, por cada demarcación electoral plurinominal.

ARTÍCULO 3. Distribución de la proporción de género en las regidurías y suplencias de regidurías. Disponer que serán distribuidas por cada demarcación o circunscripción municipal (en los casos que aplique), respecto de los cargos de regidurías y de suplencias, de conformidad con la siguiente escala:

Regidurías			
Representante demarcaciones	por	40% Mujeres/Hombres	60% Mujeres/Hombres
2		1	1
3		1	2



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4	2	2
5	2	3
6	3	3
7	3	4
8	4	4
9	4	5
10	4	6
11	5	6
12	5	7
13	6	7
14	6	8
15	6	9
16	7	9
17	7	10
18	8	10
19	8	11

PÁRRAFO I: Las candidaturas de suplencias de regidurías postuladas por las organizaciones políticas deberán ser del mismo sexo del titular.

PÁRRAFO II: El criterio de distribución para la postulación de las candidaturas titulares de regidurías será aplicado de igual forma para las candidaturas de suplencias, tomando siempre en cuenta la disposición del párrafo anterior.

7.7. Subsumiendo estas disposiciones al caso concreto, este Tribunal de un simple examen comprueba que Generación de Servidores (GENS) en el puesto de regidores postuló cuatro (4) candidaturas de género masculino, a pesar de que por dicha demarcación se escogen siete (7) escaños. Si bien la organización partidaria optó por ofrecer solo cuatro candidaturas, debía aplicar la proporción de género al listado propuesto, lo que implica postular dos candidaturas de un género y otras dos del género opuesto. Sin embargo, su oferta electoral solo fue compuesta por hombres en los cargos de regidores titulares. Por lo tanto, es correcta en este sentido la Resolución



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que rechazó la oferta electoral del partido político concernido por no cumplir con las reglas de género.

7.8. A su vez, el partido político incumplió con los párrafos I y II de la mencionada Resolución núm. 012-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), que regula para este proceso electoral, entre otras cosas, la nominación de las candidaturas de suplencias de regidurías. De manera particular, es relevante señalar, que, según lo establecido en los párrafos de la Resolución administrativa mencionada, las suplencias de regidurías deben corresponder al mismo género que el titular y, en consecuencia, debe cumplir en igual medida con la proporción de género del 40/60, ya sea hombre o mujer. Lo anterior, tampoco fue cumplido por la parte recurrida.

7.9. Sin embargo, la ponderación del Tribunal no se reduce a validar si se cumplió o no con la proporción de género, sino que debe verificar si fue otorgado un plazo a la organización Generación de Servidores (GENS) para la subsanación de la propuesta. Al verificar el expediente, se deduce que al recurrente no se le otorgó el plazo para la corrección de candidaturas por defectos en la proporción de género que está estipulado en el párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y que se combina con el artículo 149 de la Ley núm. 20-23¹. En esas atenciones, ante el eventual incumplimiento por parte de la organización política recurrente de su deber de adecuar la propuesta de candidaturas a la proporción de género por demarcación territorial, el ordenamiento jurídico establece una vía para subsanar o corregir dicha deficiencia.

7.10. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que el órgano electoral debe otorgar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción en un plazo breve². El principio *pro participación* guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

¹ Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Párrafo.- Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral

² Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.11. Esto indica que, en situaciones en donde se pone en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

7.12. Ahora bien, debe aclararse que la corrección de propuestas de candidaturas por parte de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos no debe intentarse ante esta jurisdicción electoral, como pretende la parte recurrente, sino que el legislador ordena que la subsanación se realice ante la propia Junta Electoral o Junta Central Electoral (JCE) que esté apoderada de la revisión de la propuesta de candidaturas cuestionada. Es decir, que, si bien el Tribunal observa que debe aplicarse un principio de oportunidad para la corrección, tal actuación debe realizarse ante el órgano administrativo electoral y, de manera, excepcional ante esta jurisdicción.

7.13. En esas atenciones, en aplicación del principio de *pro participación* y vistos los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 149 de la Ley núm. 20-23, procede acoger el recurso, revocar la resolución apelada y disponer que, la organización partidaria Generación de Servidores (GENS) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Monte Plata la propuesta de candidatura referida, de cara a las elecciones pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), adecuada a la proporción de género.

7.14. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas al partido político concernido, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

7.15. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral de Monte Plata en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS) en fecha quince



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y del párrafo II del artículo 53 de la Ley núm. 33-18 y artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA el segundo ordinal de la resolución recurrida.

TERCERO: DISPONE que el Partido Generación de Servidores (GENS) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Monte Plata su propuesta de candidaturas para el nivel de regidores y suplentes de cara a las elecciones de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la materia y en cumplimiento a la proporción de género, según lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 33-18, así como el artículo 142 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral; y, tomando en cuenta que las candidaturas propuestas en el nivel de suplentes a regidores deben ser del mismo género que los titulares, en cumplimiento de la Resolución 12-2023 dictada por la Junta Central Electoral; a tal propósito, CONCEDE al partido proponente un plazo de setenta y dos (72) horas a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: ORDENA que la Junta Electoral de Monte Plata reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

QUINTO: DISPONE la ejecución de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal.

SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

OCTAVO: DECLARA las costas de oficio.

NOVENO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.